

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0000346-2016/GOB. REG. TUMBES-P

TUMBES, 10.2 AGO 2016

VISTO:



Escrito de apelación de fecha 29 de setiembre de 2015, con registro de expediente N° 00010725, presentado por Dios Barrientos Isaud, Oficio N° 0098-2016 GR-TUMBES-DRET-D de fecha 22 enero de 2016, Informe N° 0042-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ- OR, de fecha 27 de enero de 2016;

CONSIDERANDO:



Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, según Ley N° 27783; Ley de Bases de la Descentralización se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del País como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;



Que, con FUT el recurrente Isaud Dios Barrientos, solicita su pensión definitiva, al ser profesor cesante según Resolución Directoral N° 0003651 de fecha 31 de diciembre de 2014, además de pertenecer a la Ley N° 20530, adjuntando los documentos pertinentes descrito en su solicitud, con informe escalafonario de tiempo de servicios N° 0295-2015-GRT-DRET-DADM-EE de fecha 23 de junio de 2015, determinando un tiempo de servicio l 19 d setiembre de 2014 de 34 años, o5 meses y 18 días del servicio de la docencia, incorporado al régimen del fondo de pensiones del Decreto ley N° 20530 con Resolución Directoral N° 01357 de 1993, con informe N° 0573-2015/GOB.REG.TUMBES-DRET-OADM- REM y PENS de fecha 26 de junio de 2015. El especialista administrativo- remuneraciones y pensiones sugiere al director de administración, teniendo en cuenta el informe de la Unidad de escalafón a lo solicitado por el recurrente, deberá ser remitido a la oficina de Asesoría Jurídica- DRET;



Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1. del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley antes mencionada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°00000346-2016/GOB. REG. TUMBES-P

TUMBES, 02 AGO 2016



Que, con Informe Legal N° 0818-2015GR-TUMBES-DRET-OAJ de fecha 07 de agosto de 2015, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica- DRET informa al Jefe de Administración – DRET, teniendo en cuenta los antecedentes del expediente, el análisis correspondiente determina que el recurrente ex docente con título técnico agropecuario, profesor de aula nombrado, jornada laboral de 40 horas, de conformidad con la conclusión 3 del oficio N° 0322-2015-MINEDU/VMG-DIGEDD-DITEN establece que el cálculo de la pensión de los profesores comprendidos bajo el alcance de la Ley N° 20530. Se realiza con el 65% de la Remuneración Integral Mensual (RIM) según escala magisterial que percibió el profesor en actividad, la misma que esta afecta a cargas sociales y es de naturaleza pensionable, opinando que es procedente la solicitud presentada por el recurrente sobre pensión definitiva;



Que, con Informe N° 0639-2015-GR-TUMBES-DRET-OADM-REM-PENS de fecha 28 de agosto de 2015, el especialista administrativo- remuneraciones y pensiones informa al director de Administración, se debe otorgar una pensión provisional de cesantía al recurrente hasta por la suma de S/ 688.50 Nuevos Soles, para lo cual adjunta la liquidación correspondiente, con Informe Técnico N° 0697-2015-REGION TUMBES-DRET-PER de fecha 09 de setiembre de 2015, el especialista administrativo- personal informa al Jefe de la Oficina de Administración DRET, con la base legal aplicada, antecedentes correspondientes, el análisis pertinente, concluye que es procedente lo solicitado por el recurrente sobre pensión debiéndose otorgar una pensión provisional de cesantía de hasta por la suma de S/ 688.50 Nuevos Soles, expidiéndose la Resolución Regional Sectorial N° 000829 de fecha 14 de setiembre de 2015, con los vistos invocados, considerandos esgrimidos, resuelve en su artículo primero declarar procedente la solicitud presentada por el administrado Dios Barrientos Isaud sobre pensión, dentro del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, en su artículo segundo otorgar pensión provisional de cesantía, a través del área de remuneraciones y pensiones de la dirección Regional de Educación- tumbes, correspondiéndole monto de S/ 688.50 Nuevos Soles;



Que, con escrito de fecha 29 de setiembre de 2015, registro N° 10725, el recurrente interpone apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 0829, al haber calculado el monto de la pensión provisional de cesantía en función al 65% de la remuneración, debiendo realizarlo 100% de la remuneración esto es el monto de S/ 1,160.00 Nuevos Soles., al pertenecer al Decreto Ley N° 20530 y la Ley N° 25008 que establece una pensión de sobre vivencia debiéndose otorgar una pensión igual al 100% de la remuneración percibida;





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 00000346-2016/GOB. REG. TUMBES-P

TUMBES, 02 AGO 2016



Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, título I de la persona y de la sociedad, capítulo I de los derechos fundamentales de la persona, Artículo 2º toda persona tiene derecho (...) numeral 2 a la igualdad ante la Ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole (...) artículo 26º En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma;



Que, de conformidad con la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial en su Artículo 2º principios El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios (...) literal a) Principio de legalidad: Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos. En concordancia con el reglamento de la Ley de Carrera Magisterial Decreto Supremo N° 004-2013 –ED en su Artículo 110º Retiro de la Carrera Pública Magisterial El retiro de carrera pública magisterial extingue la relación laboral del profesor con el Sector poniendo término a la carrera pública magisterial y a los derechos inherentes a ella. Se produce por las causales señaladas en el artículo 53º de la ley y se formaliza mediante resolución administrativa de cese;



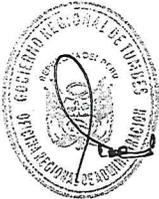
Que, de conformidad con lo precisado en el Oficio N° 0322-2015-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, emitido por el Director (e Técnico normativo de Docentes, que ratifica el Oficio N° 044-2014-MINEDU/VNGP-DIGEDD-DIDT, "El cálculo de la pensión de cesantía es con el promedio de las remuneraciones pensionables percibidas por el profesor en los últimos 12 meses anteriores al cese" precisando que según oficio N° 0425-2014EF /53.01, la pensión de cesantía debe ser calculada conforme al último párrafo del artículo 5º de la Ley 28449, mientras que la ley N° 30002, Ley que establece las características de la remuneración integral mensual (RIM) a la que hace referencia la Ley N° 29944 ley de la Reforma Magisterial y establece que durante el año fiscal 2013, el 65% de la remuneración íntegra mensual correspondiente cada escala magisterial, a la que hace referencia el artículo 57º de la Ley de la Reforma Magisterial, esta afecta a cargas sociales y es de naturaleza pensionable y la octogésima séptima disposición Complementaria Transitoria Final de la ley N° 30114, Ley del presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014, establece la vigencia permanente del artículo único de la citada Ley;





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 00000346-2016/GOB. REG. TUMBES-P

TUMBES, 10 2 AGO 2016



Que, la Ley N° 27444 Ley General del Procedimiento Administrativo en el Artículo IV de los Principio del Procedimiento administrativo, numeral (...) 1.1 Principio de Legalidad (...) las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...) numeral (...) 1.2 Principio dl debido Procedimiento(...) los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimientos administrativos, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principio del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...) Capitulo II sobre Los Recursos Administrativos establece en el artículo 206° la facultad de contradicción numeral (...) 206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...) artículo 207° de los recursos administrativos numeral (...) 207.1 Los recursos administrativos son (...) b) Recurso de apelación (...), artículo 209° del recurso de apelación (...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (...) artículo 211° de los requisitos del recurso (...) El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley (...) debe ser autorizado por letrado. En este estado se hace presente que el Despacho ha evaluado los medios probatorios ofrecidos por el recurrente, siendo que estos no han generado convicción de los hechos que argumentan y solicita;

Que, de los documentos revisado en el expediente administrativo del recurrente impugnante y los alcanzados por la Dirección Regional de Educación, se puede apreciar que en el Constancia Escalafonario N° 0665-2014-GRT-DRET-UGELT-DADM-APER-ESC de fecha 04 de noviembre de 2014, establece la situación actual del recurrente como Director Titular nombrado en la Institución Educativa N° 013 – UGEL TUMBES, mientras que el Informe Escalafonario de Tiempo de Servicios N° 0301-2015GRT-DRET-DADN-EE de fecha 28 de setiembre de 2015, determina su situación actual como profesor de aula, esto es



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°00000346-2016/GOB. REG. TUMBES-P

TUMBES, 02 AGO 2016



aproximadamente 08 meses después de haber presentado su solicitud de cese voluntario en la cual adjunto la primera constancia escalafonaría, por lo que existe una evidente distorsión en rubro de la situación actual del profesor cesante, lo cual teniendo en cuenta la norma invocadas por el órgano administrativo de Educación, al existir esta incongruencia el promedio establecido en el Oficio N° 0322-2015/MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, emitido por el Director (e) Técnico Normativo de Docentes, que ratifica el Oficio N° 044-2014-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIDT, " El cálculo de la pensión de cesantía es con el promedio de las remuneraciones pensionables percibidas por el Profesor en los últimos 12 meses anteriores al cese" precisando que según Oficio N° 0425-2014-EF/53.01, no es el que corresponde;



Que, La Ley N° 27444 Ley General del Procedimiento administrativo en el artículo IV de los Principios del procedimiento administrativo, numeral (...) 1.1. Principio de legalidad (...) Las autoridades administrativa deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...) numeral (...) 1.2. Principio del debido procedimiento (...) los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende al derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo (...) artículo 202° de la Nulidad de oficio, numeral 202.1 (...) En cualquier de los casos enu8merados en el artículo 10°, puede declararse d oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público (...) numeral 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario (...);



Que, de revisado los documentos alcanzados por la Dirección Regional de Educación se puede observar en el informe de la Oficina de remuneraciones se puede advertir que el monto de pensión provisional de cesantía asciende a la suma de S/ 688.50, adjuntando la liquidación de pensión definitiva, por lo que teniendo en cuenta el Informe Legal N° 0818-2015-GR TUMBES-DRET- OAJ de fecha 07 de agosto de 2015 que se amparado en el Oficio N° 0425-2014-EF/53.01, al revisar el precepto legal mencionado se puede observar un ejemplo





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°00000346-2016/GOB. REG. TUMBES-P

TUMBES, 10 2 AGO 2016

calcular la pensión cesantía, por lo que aplicando la operación aritmética corresponde teniendo en cuenta las boletas de pago que adjunta el impugnante de fojas 40 al 42, se puede observar suma distinta a la calculada por la oficina de remuneraciones esto es. Teniendo en cuenta su remuneración integra mensual de promedio de S/ 1,134.00 Nuevos Soles, aplicando el cálculo de la norma invocada por educación y revisada por esta instancia se determina la suma de S/ 835.87, en consecuencia frente a esta incongruencia, teniendo en cuenta que s trata de un pensionista de la Ley N° 20530, debe corregirse sin perjuicio del cesante;

Que, estando a lo informado y contando con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902; en consecuencia en aplicación del Principio de Verdad Material, el pedido administrativo debe ser declarado improcedente;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARESE FUNDADA, la apelación presentada por el recurrente ISAUD DIOS BARRIENTOS, declaro NULA la Resolución Regional Sectorial N° 000829, de fecha 14 de setiembre de 2015, retrotrayéndose los actuados hasta el momento en que se advirtió el vicio, debiendo calcular nuevamente la pensión definitiva como corresponde al promedio de los 12 ultimas RIM y el cálculo determinado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR, la presente resolución con conocimiento de los interesados, y las oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Gobernadora Regional (e)

